

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

19106

ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Perfil en Frío, S. A.» por Orden de 10 de marzo de 1973 y modificaciones posteriores en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Perfil en Frío, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y modificaciones posteriores, para la importación de diversas materias primas y la exportación de perfiles, tubos y estructuras metálicas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Santa Engracia, 2, Pamplona, por Orden ministerial de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de:

Perfiles recubiertos o con otros trabajos, de la partida arancelaria 73.11.A.3.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de efectos contables, como los extremos de la Orden de 10 de marzo de 1973 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19107

ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambres, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre, derogando disposiciones anteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambres, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre, derogando disposiciones anteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», con domicilio en Marqués de la Vega de Anzo, 1, Oviedo, y N.I.F. A-33-001504.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cátodos de cobre, afinado electrolíticamente, de la posición estadística 74.01.21.
2. Lingotes para hilo de cobre («Wirebars»), afinado electrolíticamente, de la P. E. 74.01.22.
3. Placas de cobre, afinado electrolíticamente, de la posición estadística 74.01.23.
4. Desperdicios y desechos de cobre de la P. E. 74.01.42.
5. Lingotes de cinc, de la P. E. 79.01.01.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

a) De cobre sin alea:

- I. Alambres en rollos, de la P. E. 74.03.02.3.
- II. Alambre trefilado, de la P. E. 74.03.01.1.
- III. Alambres, sin trefilar, de sección circular o rectangular, de las PP. EE. 74.03.01.7 y 74.03.01.8, así como barras, de las PP. EE. 74.03.02. 1/2 y 4.
- IV. Perfiles, de las PP. EE. 74.03.03.1/2 y 3.
- V. Chapas, hasta 760 milímetros de ancho, sin enrollar, de las PP. EE. 74.04.01.1/2 y 4.

VI. Cintas o tiras, enrolladas, de las PP. EE. 74.04.02.1/2 y 3

VII. Discos, de la P. E. 74.04.19.

b) De cobre aleado (latón):

VIII. Alambres, sin trefilar, de sección circular o rectangular, de las PP. EE. 74.03.05.7/ y 8, así como barras, de la P. E. 74.03.05.9.

IX. Chapas, hasta 700 milímetros de ancho, sin enrollar, de las PP. EE. 74.04.05.1/2/3 y 4.

X. Cintas o tiras, enrolladas, de las PP. EE. 74.04.06.1/2 y 3

XI. Discos, de la P. E. 74.04.19.

A efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 4, ambas inclusive.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de productos exportados —cuando éstos sean del I al VII— o por cada 100 kilogramos de cobre o cinc contenidos en los productos exportados —cuando éstos sean del VIII al XI—, las siguientes:

En la exportación del producto I:

- 105,90 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 103,50 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 101,01 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto II:

- 112 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 109,50 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 101,01 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto III:

- 135 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 132 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto IV:

- 148 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 145 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto V:

- 153 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 148 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VI:

- 171 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 166 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VII:

- 217 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 210 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VIII:

Por su contenido en cobre:

- 147 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 101,01 kilogramos de la mercancía 4.

Por su contenido en cinc:

- 147 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IX:

Por su contenido en cobre:

- 162 kilogramos de la mercancía 1.

Por su contenido en cinc:

- 162 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto X:

Por su contenido en cobre:

- 172 kilogramos de la mercancía 1.

Por su contenido en cinc:

- 172 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto XI:

Por su contenido en cobre:

- 217 kilogramos de la mercancía 1.

Por su contenido en cinc:

- 217 kilogramos de la mercancía 5.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 5,97 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto II, el 5 por 100 en concepto de mermas, y el 10,21 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto III el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 25,43 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto IV, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 31,93 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 34,14 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VI, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 41,02 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VII, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 53,42 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VIII, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 31,47, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto IX, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 37,77 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto X, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 41,36 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto XI, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 53,42, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

Para la mercancía 2:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 2,88 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto II, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 8,17 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 23,74, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto IV, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 30,53, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

Para la mercancía 3:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 31,93 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VI, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 39,26 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VII, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 51,88 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

Para la mercancía 4:

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos I ó II u VIII, el del 1 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 5:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VIII, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 29,97 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto IX, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 36,27 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto X, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 39,86 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto XI, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 51,92 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la materia prima realmente utilizada en su elaboración, así como, cuando los productos exportables sean del VIII al XI (de cobre aleado-latón), sus exactas aleaciones, o lo que es lo mismo, las proporciones o contenidos en cobre y cinc de los mismos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D.L. de importación que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías 1 a 5, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1978, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición. A

estos efectos el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/67, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 7 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14); 27 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril); 17 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28); 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre) y 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de marzo) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.